



**Consulta sobre si los supuestos del apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 (que quedan exceptuados del régimen de suspensión de los apartados 1 y 2), cabe acordar una suspensión "ordinaria" del contrato al amparo de la LCSP (artículos 190 y 208).**

A la vista del art. 34 del RD Ley 8/2020, se plantea, en relación a la exclusión del art. 34.6 respecto de los contratos de limpieza y seguridad, si con esa excepción se ha querido excluir la posibilidad ordinaria de suspender esos contratos conforme al art. 190 y 208 de la LCSP, pues en principio, de acuerdo a la literalidad de la norma, sólo se excluye de la suspensión automática del apartado 1, pero no el régimen ordinario de la LCSP. Sin embargo, dado que una de las finalidades evidentes del apartado 1 es mantener el empleo (de ahí que se indemnice el coste salarial del personal adscrito al contrato que no pueda destinarse a otros servicios/suministros, pero no se indemnice en cambio el lucro cesante), surge la duda de si la exclusión de dicho apartado 6 se refiere a la posibilidad de suspensión ordinaria (motivada por la innecesariedad de mantener todo el contrato con motivo del cierre de edificios/oficinas), porque es claro que el resto de supuestos del apartado 6 no iban a ser suspendidos (porque son claramente imprescindibles) pero los de seguridad y limpieza no tienen por qué serlo en todo caso (y de hecho, pueden dejar de serlo tal cual están configurados). Por ejemplo, cerradas las oficinas de atención al público, deja de ser necesaria la vigilancia en las mismas (o al menos con el número de vigilantes actualmente exigidos) pero si acudimos a la suspensión parcial del art. 190 y 208, esos vigilantes serán objeto de un ERTE porque al contratista no se le indemnizan sus costes salariales sino sólo "Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo".

#### **RESPUESTA**

Entiendo que la pregunta es si, en los supuestos del apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 (que quedan exceptuados del régimen de suspensión de los apartados 1 y 2), cabe acordar una suspensión "ordinaria" del contrato al amparo de la LCSP (artículos 190 y 208).

En principio, entendemos que no. El artículo 34 del citado Real Decreto-ley 8/2020 es una norma excepcional, llamada a regular la situación contractual en el sector público durante el estado de alarma. Mientras dure, hay que estar a lo que dicha norma dispone. No es lógico que el legislador haya querido excluir la suspensión contractual en esos casos, y admitir al mismo tiempo la aplicación del régimen general de suspensión de la LCSP. De haber sido esa su intención, sin duda debería haberlo dicho expresamente, máxime cuando el artículo 34 es un precepto extenso, casuístico y prolijo.

Por otra parte, los supuestos que exceptuana el apartado 6 del artículo 34 se refieren a servicios esenciales en una crisis sanitaria como la que estamos viviendo: limpieza, seguridad, servicios o suministros sanitarios y farmacéuticos, mantenimiento de servicios informáticos, servicios y suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte... Tiene todo el sentido que, mientras dure el estado de alarma, el legislador haya dispuesto que tales servicios no se suspendan. Ni con arreglo al artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, ni con arreglo a la LCSP.

Madrid, 20 de marzo de 2020